



Interlocutorio	Nº 33
Radicado	05266 31 030032018-0031300
Acumulado	05266 31 03003 2019-00270 00
Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante principal	Cooperativa San Pío X de Granada Ltda.- COOGRANADA
Demandantes en Acumulación	Gloria Rivas Reyes y Gloria Lucía Betancur Avendaño
Demandados Principales	Faber Pareja Quintero y Blanca Adriana Moreno Morales
Demandado en Acumulación	Faber Pareja Quintero
Asunto	acepta cesión del crédito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

-Se tiene que, por memorial del 03 de noviembre de 2022, se presentó contrato de cesión de crédito suscrita entre GLORIA RIVAS REYES y GLORIA LUCIA AVENDAÑO. en calidad de cedentes, a JOSE ALBERTO MORENO ARIZA y SANDRA PATRICIA CORREA LAFAURIE. Solicitud que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

La cesión del crédito recae sobre todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 del CGP, expresa: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”.*

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación

de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito realizada por GLORIA RIVAS REYES y GLORIA LUCIA AVENDAÑO, en calidad de cedentes, a favor de JOSE ALBERTO MORENO ARIZA y SANDRA PATRICIA CORREA LAFAURIE, en calidad de cesionarios, respecto a todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2018-00313

Acumulado 2019-00270

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932dc0b657e6c39bc9dff9f634f5caca210be453faeb796f6a36c1ef8ddfd281**

Documento generado en 18/01/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>